

FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO - FONSA

JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 1 DE 2014

Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en la vigencia 2014, y se dictan otras disposiciones

La Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario – FONSA, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley 302 de 1996 y los Decretos 2002 de 1996, 2139 de 2000 y 355 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 302 de 1996 creó el Fondo de Solidaridad Agropecuario - FONSA, como una cuenta especial dependiente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños productores agropecuarios y pesqueros, para la atención y alivio parcial o total de sus deudas.

Que el artículo 1 de la Ley 302 de 1996 estableció que para efectos de la misma, se considera pequeño productor aquellas personas naturales dedicadas a actividades agropecuarias o pesqueras cuyos activos totales no superen doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) incluidos los del cónyuge o compañero (a) permanente, según balance comercial.

Que el artículo 2 de la Ley 302 de 1996, establece que el FONSA adquirirá total o parcialmente a los intermediarios financieros la cartera de los pequeños productores agropecuarios o pesqueros, o intervendrá en la forma autorizada en esta Ley, cuando su Junta Directiva verifique y califique la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos: i) Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción; ii) problemas fitosanitarios o plagas que afecten de manera general y en forma severa a cultivos o productos agropecuarios y pesqueros y iii) notorias alteraciones de orden público que afecten la producción o la comercialización agropecuaria o pesquera en una zona o región determinada.

Que el artículo 3 de la Ley 1694 de 2013 estableció que para la aplicación de la Ley 302 de 1996, el Gobierno Nacional podrá incluir nuevas situaciones de crisis que se traduzcan en caídas severas y sostenidas de los ingresos de los productores.

Que de igual forma la citada disposición estableció que para efectos de la nueva situación de crisis, podrán acceder a la compra de cartera, los productores agropecuarios cuyos activos totales incluidos los de su cónyuge o compañero permanente no superen setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 355 de 2014, reglamentó en su artículo 1 como nueva situación de crisis *“las variaciones significativas y sostenidas en los precios de los productos o insumos agropecuarios, que se traduzcan en caídas severas y sostenidas de los ingresos de los productores”*.

Que el artículo 7 del Decreto 355 de 2014, estableció que para los efectos de la nueva situación de crisis establecida en la Ley 1694 de 2013, el monto máximo que se reconocerá por beneficiario no podrá superar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.

Que el citado Decreto estableció que de manera conjunta los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Hacienda y Crédito Público, determinarían las cadenas productivas que resultaron afectadas por esta nueva situación de crisis, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de agosto de 2013.

Que mediante las Resoluciones No(s). 165 y 166 de 2014 se definieron las cadenas productivas cubiertas por la nueva situación de crisis prevista en el Decreto 355 de 2014.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, mediante las Resoluciones No(s). 2705 de junio 22 de 2011 y 5127 de diciembre 22 de 2011, declaró la emergencia fitosanitaria en el territorio nacional, con el fin de controlar y mitigar en los cultivos de arroz, la enfermedad conocida como el “vaneamiento de la espiga” y/o plagas asociadas a ésta, por el término de doce (12) meses, para el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2011 y el 21 de junio de 2012.

Que de igual forma el ICA, mediante la Resolución No. 3330 de julio 22 de 2013, estableció medidas fitosanitarias tendientes a prevenir la diseminación de los cultivos de plátano y banano en el territorio nacional, de la enfermedad conocida como moko, ocasionada por la bacteria *ralstonia solanacearum*.

Que teniendo en cuenta las resoluciones anteriores y dado que el ICA, la autoridad sanitaria del país, determina la afectación de los citados cultivos y señala que apoyará a la Junta Directiva en el suministro de la información técnica que se requiera para el estudio de otros productos afectados por las situaciones de crisis previstas en la Ley 302 de 1996.

Que toda vez que compete a la Junta Directiva del FONSA, desarrollar las funciones señaladas, entre otras, en la Ley 302 de 1996 y en los Decretos 2002 de 1996, 2139 de 2000, y por ende le corresponde establecer los términos en que serán refinanciadas las obligaciones a favor de los deudores cubiertos por el

FONSA en esta vigencia y señalar la reglamentación que deberá tenerse en cuenta para lograr su efectiva recuperación.

Que el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, es el administrador de los recursos del FONSA, y en tal sentido le corresponderá adelantar el procedimiento de compra de la cartera objeto de este Fondo, para el año 2014.

Que teniendo en cuenta que el seguro agropecuario no ha logrado la penetración suficiente en Colombia, especialmente entre los pequeños productores, toda vez que el cubrimiento de este instrumento a nivel nacional es inferior al 2% del área cultivada del ámbito agrícola y forestal, según cifras del ejecutor (FINAGRO) con corte a diciembre de 2013, y el FONSA sirve de apalancamiento al productor y como mecanismo reactivador del sector a nivel nacional.

Que dentro de los objetivos del FONSA, se encuentra de manera particular, facilitar la pronta recuperación de la capacidad productiva de los agricultores del país y propender por la reactivación del sector agropecuario.

Que las reglas y lineamientos que se trazan con este Acuerdo, propenden por cumplir con este objetivo y con los compromisos a los que llegó el Gobierno Nacional con los productores y con el sector rural en general.

Que conforme lo anterior, la Junta Directiva del FONSA

ACUERDA:

TITULO I. REGLAMENTACIÓN CARTERA OBJETO DE COMPRA POR EL FONSA EN LA VIGENCIA 2014

CAPÍTULO 1 – INCLUSIÓN DE LAS CADENAS DE PLÁTANO, BANANO Y ARROZ, CON BASE EN LAS AFECTACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 302 DE 1996

ARTÍCULO 1° - PRODUCTORES BENEFICIARIOS DEL FONSA 2014, POR AFECTACIÓN FITOSANITARIA. Con base en las resoluciones del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA No(s). 2702 de junio 22 de 2011 y 5127 de diciembre 22 de 2011, para la cadena de arroz y la Resolución No. 3330 de julio 22 de 2013, para la cadena de plátano y banano; la Junta Directiva del FONSA aprueba la inclusión como beneficiarios del FONSA 2014 a los productores de las cadenas de arroz, afectados por el vaneamiento de la espiga y de plátano y banano afectados por el moko ocasionado por la bacteria *ralstonia solanacearum*.

CAPITULO 2 – CARTERA OBJETO DE COMPRA POR EL FONSA 2014

ARTÍCULO 2° - CARTERA QUE SERÁ OBJETO DE COMPRAVENTA. Conforme lo señalado en el artículo 2 de la Ley 302 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 355 de 2014, será objeto de compra por el FONSA:

- a) La cartera redescontada, registrada (sustitutiva) o agropecuaria señalada en el artículo 1 del presente acuerdo, que se haya vencido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de agosto de 2013.
- b) La cartera vencida, redescontada, registrada (sustitutiva) o agropecuaria que se encuentre delimitada dentro de la nueva situación de crisis prevista en el Decreto 355 de 2014, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de agosto de 2013 y que se encuentre cobijada dentro de las cadenas descritas por las Resoluciones Nos. 165 y 166 de 2014 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Agricultura y Desarrollo Rural.
- c) La cartera redescontada, registrada (sustitutiva) o agropecuaria que se encuentre delimitada dentro de la nueva situación de crisis prevista en el Decreto 355 de 2014, que se encuentre cobijada dentro de las cadenas descritas por las Resoluciones Nos. 165 y 166 de 2014 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Agricultura y Desarrollo Rural, y que se encuentre normalizada al 17 de diciembre de 2013, fecha de expedición de la Ley 1694 de 2013.
- d) La cartera del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG por garantías pagadas entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de agosto de 2013, y los conceptos relacionados con la misma señalados en el artículo 7° de este acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para las situaciones de crisis contempladas en la Ley 302 de 1996 y descritas en el artículo 1 del presente acuerdo, podrán ser beneficiarios del FONSA 2014 aquellos productores agropecuarios cuyos activos totales no superen doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes incluidos los del cónyuge o compañero (a) permanente, según balance comercial, sin límite de cuantía por beneficiario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las situaciones de crisis contempladas en artículo 1° del Decreto 355 de 2014 y las decisiones y recomendaciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y FINAGRO, podrán ser beneficiarios del FONSA 2014 aquellos productores cuyos activos totales incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente no superen setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso las obligaciones que podrán ser objeto de compra conforme a la referida disposición, serán aquellas que por concepto de capital, primas de seguros a cargo del deudor cuyo pago asumió el intermediario financiero, e intereses corrientes de hasta los primeros noventa (90) días de vencida la obligación, no excedan de un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.

Podrá ser adquirida la parte proporcional de la obligación de un integrado en un esquema de crédito asociativo o alianza estratégica, caso en el cual el valor de la compra proporcional de dicha parte al intermediario financiero deberá reducir el monto a pagar por parte del integrador en la correspondiente proporción, y la consecuente disminución de la garantía del FAG si la hubiere, de ser el caso se tendrá en cuenta la situación de crisis que aplica en la compra de cartera.

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 del Decreto 2002 de 1996, los deudores incumplidos del FONSA no podrán ser beneficiarios de la presente compra de cartera (FONSA 2014). Se entenderán por incumplidos con el FONSA los deudores contra los que se inició cobro jurídico antes de la entrada en vigencia de la Ley 1694 de 2013 que no se acojan a dejar al día su obligación.

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 355 de 2014, en la compra de cartera de quienes además sean beneficiarios de la línea de crédito de que trata el artículo 5° del mismo Decreto, sólo podrán utilizarse recursos por cada beneficiario que resulten de restar a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE., el valor de la compra de cartera objeto de FONSA 2014 por la nueva situación de crisis prevista en el Decreto 355 de 2014.

ARTÍCULO 3º. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. En la distribución de recursos dispuestos para la operatividad del FONSA en la vigencia 2014, se tendrá en cuenta que ello se deberá hacer en proporción a los saldos de capital de cartera reportados por los intermediarios financieros que hubieran manifestado interés en la compraventa de cartera, conforme al procedimiento que se describe en el artículo 4 del Capítulo III de este acuerdo, en tres grupos: **1)** Cartera con garantía FAG vigente, **2)** Cartera sin garantía FAG, y **3)** Cartera del FAG y otros.

PARÁGRAFO. Si los recursos de los Grupos 2 y/o 3 fueren insuficientes para comprar la respectiva cartera se podrán utilizar los recursos disponibles del Grupo 1. Si los recursos del grupo 1 fueran insuficientes sólo se podrán utilizar recursos disponibles de los Grupos 2 y 3 previa autorización de la Junta Directiva del FONSA.

CAPÍTULO TERCERO - DEL PROCEDIMIENTO DE COMPRA ENTRE FINAGRO Y LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 4º – INVITACIÓN PÚBLICA A OFRECER LA CARTERA Y CONTRATO DE COMPRAVENTA Y RECAUDO DE CARTERA: Para la cartera objeto de compra en el año 2014, FINAGRO adelantará una invitación pública a los intermediarios financieros para que manifiesten su interés de vender al FONSA la cartera que cumpla con los requisitos de la Ley 302 de 1996, el Decreto 2002 de 1996, el artículo 3 de la Ley 1694 de 2013, reglamentada por el Decreto 355 de 2014, las Resoluciones No(s). 165 y 166 de 2014 emitidas de manera conjunta por

los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural, y con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Manifestado el interés por parte del intermediario financiero, FINAGRO celebrará con el mismo un contrato de compraventa y de recaudo de cartera, este último si se llegare a un acuerdo con el intermediario financiero.

El contrato que se suscriba establecerá las condiciones y procedimientos de compra aquí previstos y las demás condiciones de la negociación, en virtud de las cuales el intermediario financiero venderá dicha cartera a favor del FONSA, y en las que éste comprará aquella que cumpla con los requisitos para acceder al programa, hasta la concurrencia de los recursos disponibles.

En el contrato que se celebre, y si se llegare a un acuerdo con el intermediario financiero, se señalarán los términos para su posterior recaudo.

En ejecución del contrato de compraventa y recaudo si es del caso, sólo se entenderá que una obligación ha sido efectivamente comprada a favor del FONSA (compra en firme), cuando: i) el intermediario financiero, bajo su responsabilidad, certifique que ha cumplido todos los requisitos para que una obligación individualmente considerada se entienda comprada, y ii) FINAGRO señale que no ha objetado la venta con base en su Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT y/o porque el deudor se encuentra en mora con el FONSA.

En consecuencia, las compras individuales se efectuarán en orden cronológico, hasta concurrencia de los recursos destinados para el efecto, aplicando el principio de *“primer llegado, primer servido”*. Las compras que excedan del valor disponible de recursos se reversarán sin responsabilidad para las partes.

Por lo tanto, no existe un derecho adquirido, ni para el deudor ni para el intermediario financiero, para la compraventa de la cartera.

FINAGRO podrá otorgar al intermediario financiero un anticipo de hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor estimado de la cartera ofrecida en compra, que se amortizará contra las ventas que queden en firme.

Los demás aspectos del contrato de compraventa y recaudo, y en general del proceso de compra, que no se encuentren previstos en este acuerdo serán autónomamente acordados entre FINAGRO y los intermediarios financieros, y posteriormente informados a la Junta Directiva del FONSA.

En caso que el intermediario financiero haya incumplido los requisitos previstos para la venta de cualquier obligación, se reversará la compraventa, de manera que éste deberá devolver al FONSA el valor pagado por la respectiva obligación más intereses a una tasa del DTF más diez puntos efectivos anuales (DTF + 10% E.A.), liquidados desde la fecha en que se adquirió la obligación, y el deudor

deberá pagar al intermediario financiero la obligación en los mismos términos en que estaría, si hubiere quedado en firme la venta a favor del FONSA.

Si las irregularidades hubieren sido cometidas únicamente por el beneficiario del programa, el hecho deberá ser puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, y se hará exigible inmediatamente la totalidad de la obligación. En este evento el intermediario financiero solo devolverá al FONSA el valor pagado por la respectiva obligación.

ARTÍCULO 5° - VALORACIÓN DE CARTERA CON GARANTÍA DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS – FAG VIGENTE. Se entiende por garantía vigente del FAG aquella cuyo pago no ha sido reclamado por el intermediario financiero al FAG, o que habiendo sido reclamado, el FAG no ha rechazado su pago.

Para determinar el precio de compraventa se aplicará el siguiente procedimiento respecto de la cartera que cuente con garantías vigentes del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG:

1. Valor compra cartera de créditos de pequeños productores cubiertos por los condicionamientos previstos en el Decreto 312 de 1991, modificado por el Decreto 780 de 2011, por la Nueva Situación de Crisis prevista en el Decreto 355 de 2014, y de aquellos con activos no superiores a los 250 SMLMV afectados por las situaciones de crisis previstas en el artículo 2 de la Ley 302 de 1996 y que se incluyen en el artículo 1 de este Acuerdo:
 - 1.1. Tomando como base para el cálculo las garantías reclamadas por todos los intermediarios financieros al FAG en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012 (criterio temporal) de créditos de personas que calificaron como pequeños productores al momento de solicitar el crédito, se obtendrán dos (2) porcentajes así:
 - a) Promedio ponderado de cobertura del FAG de las garantías reclamadas por todos los intermediarios financieros en el período (p1).
 - b) Porcentaje de pagos de garantías, calculado utilizando como numerador el valor pagado a todos los intermediarios financieros y como denominador el saldo de capital de la obligación y los intereses corrientes de hasta los primeros noventa (90) días de vencida la obligación (p2).
 - 1.2. Los porcentajes obtenidos se sumarán y dividirán entre dos ($p3 = (p1+p2) / 2$) y el valor resultante (p3) será el porcentaje del valor de la cartera de pequeños productores al cual se comprará la cartera. Para el efecto el porcentaje se aplicará sobre el valor “Base de Compra”.

2. Valor compra cartera de créditos para pequeños o medianos productores según corresponda, de las cadenas relacionadas en las Resoluciones No(s). 165 de marzo 19 de 2014 y 166 de marzo 20 de 2014
 - 2.1. Tomando como base para el cálculo las garantías reclamadas por todos los intermediarios financieros al FAG en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012 (criterio temporal) de créditos individuales de personas sean pequeños o medianos según corresponda que al solicitar el crédito reportaron activos iguales o inferiores al equivalente a 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2014, se obtendrán dos (2) porcentajes así:
 - a) Promedio ponderado de cobertura del FAG de las garantías reclamadas sean pequeños o medianos productores según corresponda por todos los intermediarios financieros en el período (p1).
 - b) Porcentaje de pagos de garantías, calculado utilizando como numerador el valor pagado a todos los intermediarios financieros sean pequeños o medianos productores según corresponda y como denominador el saldo de capital de la obligación y los intereses corrientes de hasta los primeros noventa (90) días de vencida la obligación (p2).
 - 2.2. Los porcentajes obtenidos se sumarán y dividirán entre dos ($p3 = (p1+p2) / 2$) y el valor resultante (p3) será el porcentaje del valor de la cartera de pequeños o medianos productores según corresponda al cual se comprará la cartera. Para el efecto el porcentaje se aplicará sobre el valor "Base de Compra".
3. Base de compra: Valor correspondiente al saldo de capital de la obligación, las primas de seguros a cargo del deudor cuyo pago asumió el intermediario financiero, y los intereses corrientes de hasta los primeros noventa (90) días de vencida la obligación.
4. Se entiende por garantía vigente del FAG aquella cuyo pago no ha sido reclamado por el intermediario financiero al FAG, o que habiendo sido reclamado, el FAG no ha rechazado su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que el intermediario financiero y FINAGRO no lleguen a un acuerdo en el precio de venta de la cartera, éste último podrá proponer al intermediario financiero que se contrate a un valorador, el cual será seleccionado por FINAGRO. El valorador señalará el monto al que debe adquirirse esta cartera. En este caso, el costo del valorador será asumido por el intermediario financiero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En firme la compraventa de una obligación con garantía vigente del FAG, quedará extinta de pleno derecho dicha garantía.

ARTÍCULO 6° - VALORACIÓN DE CARTERA SIN GARANTÍA DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS. El valor de la cartera de créditos sin garantía del FAG será acordado por FINAGRO y el intermediario financiero, si no llegaren a un acuerdo sobre el precio de venta de la cartera, FINAGRO podrá proponer al intermediario financiero que se contrate a un valorador, el cual será seleccionado por FINAGRO. El valorador señalará el monto al que debe adquirirse esta cartera. En este caso, el costo del valorador será asumido por el intermediario financiero.

ARTÍCULO 7° - VALORACIÓN DE LA CARTERA DEL FAG Y OTROS. El valor de la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, será el que indique un valorador seleccionado y contratado para el efecto por FINAGRO, y cuyo costo será asumido por el programa FONSA.

En el evento en que el crédito hubiera contado además del FAG, con garantía complementaria otorgada con cargo a recursos destinados para el efecto por entidades territoriales o de cualquier otra naturaleza y la misma se hubiera hecho efectiva a favor del intermediario financiero, para adquirir la obligación se requerirá adquirir la parte correspondiente a la garantía complementaria.

Conforme lo anterior, el valor de dicha parte de la cartera será el que indique un valorador seleccionado y contratado para el efecto por FINAGRO, cuyo costo será asumido por el programa FONSA.

Será responsabilidad del intermediario financiero que suscribió el convenio de garantías complementarias, o de FINAGRO en el caso de convenios suscritos directamente por dicha Entidad, obtener la conformidad de la entidad garante con los términos de la venta y trasladarle oportunamente los recursos correspondientes.

En la misma forma se procederá respecto de la parte de la obligación a favor del intermediario financiero que no tenía garantía del FAG ni complementaria (saldo capital no garantizado adeudado por el cliente, las primas de seguros a cargo del deudor cuyo pago asumió el intermediario financiero, y los intereses corrientes de hasta los primeros noventa (90) días de vencida la obligación).

En consecuencia, la obligación a cargo del cliente de una garantía FAG pagada, no puede ser fraccionada y debe adquirirse en su totalidad, sin que en dicha compra se utilicen más de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE por beneficiario en el evento de una nueva situación de crisis. Para el caso de las obligaciones a comprar que presenten las afectaciones fitosanitarias descritas en el artículo 1° del presente Acuerdo, no se aplicará el límite de monto de crédito pero sí deben aplicarse los otros criterios descritos para estas situaciones. Si la entidad otorgante de la garantía complementaria o el intermediario financiero no aceptan la venta, no se podrá adquirir la obligación.

Una vez en firme la venta, el intermediario financiero deberá proceder, bajo su responsabilidad y costo, a solicitar la terminación del proceso ejecutivo y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

CAPÍTULO 4 – DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS Y LOS DEUDORES PARA LA COMPRAVENTA DE LA CARTERA

ARTÍCULO 8° - REQUISITOS PARA LA COMPRAVENTA DE CARTERA A INTERMEDIARIOS FINANCIEROS. Para considerar en firme la compra de la cartera que no se encuentra judicializada se requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos formales, sin perjuicio de lo que dispongan otros apartes de este acuerdo:

1. Diligenciamiento y suscripción del formato que disponga FINAGRO para acceso al FONSA, por parte del deudor, su cónyuge o compañero permanente y sus codeudores, el cual contendrá además los campos para verificación de información básica del SARLAFT.

Para los productores de que tratan las Resoluciones No. (s) 160 de marzo 19 y 165 de marzo 20 de 2014, en dicho formulario se deberá consignar un balance comercial del deudor y su cónyuge o compañero permanente, incluyendo sus ingresos y egresos, manifestando bajo la gravedad del juramento que sus activos totales, incluidos los de su cónyuge o compañero permanente, no superan el equivalente a setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 SMLMV) al momento de diligenciar el formato, y autorizando el reporte y consulta de datos en centrales de riesgo.

Para los productores afectados por alguna de las causales relacionadas en el artículo 2 de la Ley 302 de 1996, en dicho formulario se deberá consignar un balance comercial del deudor y su cónyuge o compañero permanente, incluyendo sus ingresos y egresos, manifestando bajo la gravedad del juramento que sus activos totales, incluidos los de su cónyuge o compañero permanente, no superan el equivalente a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV) al momento de diligenciar el formato, y autorizando el reporte y consulta de datos en centrales de riesgo.

2. Suscripción de un nuevo pagaré con espacios en blanco y con carta de instrucciones, por parte del deudor y sus codeudores en caso de que estos últimos se presenten, a favor del intermediario financiero, según formato dispuesto por FINAGRO, que deberá ser endosado a favor de FINAGRO – FONSA por el intermediario financiero, sin responsabilidad cambiaria.

Por acuerdo entre FINAGRO y el intermediario financiero se podrá habilitar el pagaré en manos de este último para evitar la suscripción de un nuevo pagaré.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de la suscripción de un nuevo pagaré, el intermediario financiero deberá proceder, bajo su responsabilidad, a anular el pagaré original de la obligación vendida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de compraventa de cartera de créditos asociativos o alianza estratégica se deberá firmar un pagaré por cada integrado cuya cartera haya sido comprada de acuerdo al porcentaje de su obligación y el monto máximo autorizado, y el intermediario financiero deberá liberar al integrador titular del crédito por la parte correspondiente del crédito que fue vendida mediante el instrumento que estime conveniente.

PARÁGRAFO TERCERO. El proceso de suscripción de los nuevos pagarés por parte de los deudores, que deberán tener el mismo número del pagare original, es una actividad exclusiva de los intermediarios financieros que responderán por la veracidad de la información y la verificación de los datos de los deudores y codeudores, en caso de que estos últimos se presenten. Los errores de verificación de identidades e identificación de los deudores y codeudores serán de su responsabilidad.

ARTÍCULO 9° - CARTERA JUDICIALIZADA. Si la cartera objeto de enajenación se encuentra judicializada, una vez se confirme que quedó en firme la venta, el intermediario financiero deberá proceder, bajo su responsabilidad y costo, a solicitar la terminación del proceso ejecutivo y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. Para lo anterior, deberá contar con el documento suscrito por el deudor que coadyuve la terminación por mutuo acuerdo del proceso sin condena en costas contra el intermediario financiero o el FAG.

PARÁGRAFO. No será objeto de compra la cartera del FAG cuya causal de reclamación del pago, según la solicitud del intermediario financiero, haya sido la desviación de los recursos del crédito.

CAPÍTULO 5 – CONDICIONES DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEUDORES BENEFICIARIOS DEL FONSA 2014, BENEFICIOS Y RECAUDO DE LA CARTERA

ARTÍCULO 10° - CONDICIONES DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEUDORES BENEFICIARIOS DEL FONSA 2014. Las condiciones para el pago de la cartera comprada en firme, serán las siguientes:

1. Sin perjuicio de los alivios que se destinen para los productores beneficiarios del programa, el monto de capital de la obligación será el valor correspondiente al capital adeudado por el cliente (al intermediario financiero, al FAG y al garante complementario), las primas de seguros a cargo del deudor cuyo pago asumió el intermediario financiero, y los

intereses corrientes de hasta los primeros noventa (90) días de vencida la obligación.

2. Plazo total: Diez (10) años con un periodo muerto de tres (3) años sin causación de intereses.
3. La amortización a capital e intereses se realizará en cuotas año vencido, la primera de las cuales se vencerá al año siguiente después de la terminación del periodo muerto.
4. Para las cuotas se pagará una tasa de interés remuneratorio equivalente al IPC nacional anual acumulado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al vencimiento la cuota adicionado en dos puntos efectivos adicionales (IPC + 2% E.A.), liquidado sobre el capital adeudado. En caso de que el IPC nacional acumulado sea igual o inferior a 0%, la tasa a cobrar será dos por ciento efectivo anual (2% E.A.).
5. El no pago total de una cualquiera de las cuotas, o del seguro de vida de ser el caso, dará derecho al recaudador de la cartera a declarar vencida la totalidad de la obligación, y en consecuencia podrá proceder a exigir el pago de todas las sumas debidas, diligenciar el pagaré e iniciar el cobro jurídico.
6. En caso de mora, se causarán intereses a la tasa máxima legalmente permitida.

ARTÍCULO 11º - BENEFICIOS: Se otorgarán los siguientes beneficios a los deudores contemplados en este acuerdo:

1. El deudor del FONSA podrá extinguir la obligación a su cargo, pagando de contado dentro del periodo muerto (primeros tres (3) años), el valor que el FONSA pagó al momento de la adquisición de la respectiva obligación.
2. Todo pago que se efectuó antes del vencimiento de una cuota, o excediendo el valor de la cuota respectiva, se aplicará directamente a capital.

ARTÍCULO 12º - RECAUDO DE LA CARTERA ADQUIRIDA. El intermediario financiero que participe del programa de compra de cartera del FONSA podrá realizar el recaudo de la cartera adquirida, en dicho evento se suscribirá un Contrato de Mandato que señalará las actuaciones, cargas y reconocimiento de remuneración si a ello hubiera lugar, dicho acuerdo será sometido a consideración del Comité Administrativo del Convenio suscrito entre el MINISTERIO y FINAGRO.

De conformidad con el artículo 4º del Decreto 355 de 2014, el FONSA asumirá el pago de las primas de los seguros asociados a las obligaciones adquiridas sobre el valor de la compra de cartera. En consecuencia, con cargo a los recursos del FONSA, el intermediario financiero contratará una póliza grupo vida deudores de la cartera. En caso de agotamiento de los recursos existentes para el efecto, no habrá lugar a la toma del seguro. De igual forma se procederá para los productores de que trata el artículo 1 de este acuerdo.

ARTÍCULO 13. DIFUSIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL FONSA 2014.
Para tal efecto el Comité Administrativo revisará las condiciones y mecanismos para la difusión, seguimiento y evaluación del FONSA 2014.

ARTÍCULO 14°. El presente acuerdo rige desde la fecha de su aprobación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.